

Protección de las personas haitianas en movilidad humana: Solidaridad interamericana

RESOLUCIÓN 2/2021



OEA

Mis derechos para mis gente

RESOLUCIÓN NO. 2/2021

PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS HAITIANAS EN MOVILIDAD HUMANA: SOLIDARIDAD INTERAMERICANA

(Adoptada por la CIDH el 24 de octubre de 2021)

A. INTRODUCCIÓN

Ante la agudización reciente de la crisis social, política e institucional, permeada por un grave contexto de pobreza estructural, que impide la protección efectiva de los derechos humanos de la población haitiana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) decide adoptar una resolución sobre “Protección de las Personas Haitianas en Movilidad Humana: Solidaridad Interamericana”. La presente resolución tiene como **objeto** ofrecer directrices que permitan que Haití y los Estados americanos adopten una respuesta integral, inmediata, eficaz y duradera para garantizar los derechos de las personas haitianas en movilidad humana internacional. Lo anterior, a la luz de las obligaciones internacionales en materia de asistencia humanitaria, protección, cooperación y solidaridad internacional, y teniendo como base el principio de igualdad y no discriminación, y el consecuente deber de adoptar tratamientos diferenciados, con enfoque de interseccionalidad.

A través de sus distintos mecanismos, en los últimos años la CIDH ha dado seguimiento cercano a la crisis de derechos humanos en Haití, la cual se ha profundizado ante las consecuencias derivadas de la pandemia originada por el virus del COVID-19, y como resultado del impacto del terremoto de 14 de agosto de 2021. La acumulación de las consecuencias de los fenómenos naturales con los desafíos institucionales ha agudizado la situación de riesgo en contexto de movilidad humana de personas haitianas y sus familiares; lo que se refleja con la intensificación y reactivación de flujos internacionales de la movilidad hacia otros países, de carácter mixto y sucesivo.

Desde 2019, la Comisión viene observando los crecientes desafíos en materia de seguridad ciudadana, así como el incremento de protestas sociales, tensiones políticas y crisis de gobernabilidad en Haití. Además, la CIDH advierte el aumento de actos violentos como secuestros, asesinatos y de la violencia basada en género, y de otros ataques por parte de grupos armados en contra de la población civil. Ello, en un contexto de escasez de alimentos y combustible; debilitación e interrupción de servicios públicos; inestabilidad de las actividades económicas, y corrupción. En particular, le preocupa a la CIDH el deterioro de la seguridad ciudadana que se presenta en distintos sectores de la capital Puerto Príncipe, donde han ocurrido masacres en barrios populares —tales como la Saline, en noviembre de 2018; Bel-Air, en noviembre de 2019, y Cité Soleil, en mayo de 2020. Asimismo, se registra un elevado número de ataques en contra de personas defensoras de derechos humanos, y periodistas. En este marco, el asesinato del presidente de la República, Jovenel Moïse — ocurrido el 7 de julio de 2021—, así como la consecuente reorganización de la institucionalidad

democrática del país, constituyen un serio desafío adicional para la protección de los derechos humanos en el Estado haitiano.

A la situación descrita se le suma el impacto ocasionado por el terremoto de agosto de 2021, de magnitud de 7.2 grados, y que afectó principalmente a las ciudades del Departamento Sur. Según datos de la Dirección General de Protección Civil (DGPC) de Haití, el sismo habría resultado en al menos 2.207 personas fallecidas, 12.268 personas heridas, y más de 300 desaparecidas. De acuerdo con información de la [Oficina de las Naciones Unidas de Coordinación de Asuntos Humanitarios \(OCHA\)](#) y de la DGPC, para el 3 de septiembre, habría más de 650 mil personas identificadas con necesidades de recibir ayuda humanitaria de emergencia; además, 53.815 casas habrían sido totalmente destruidas en el sismo, y otras 83 mil habrían sufrido daños sustanciales.

El reciente contexto de violencia descrito ha ocasionado y agravado distintos fenómenos de movilidad internacional de personas haitianas. En este sentido, la Comisión advierte que la población haitiana en el exterior del país —que según la [OIM](#), suma más de 1,2 millones de personas—, vive un proceso reciente de reactivación de itinerarios de movilidad derivado del impacto del sismo. Esta situación, según organismos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se refleja a través del incremento de [cruces de frontera y solicitudes de asilo](#) en distintos países de la región, y en las prácticas de [contención y obstáculos de acceso a procesos de protección](#). A finales del año 2020, ACNUR reportaba un total de 81,268 solicitantes de asilo haitianos, además de 25,659 personas haitianas y sus familiares refugiados. Además, la CIDH toma nota de situaciones de riesgos y [vulneración](#) de derechos en conexión con la accionar de [redes delictivas](#) de trata de personas. De igual forma, la CIDH observa impactos de largo plazo que tiene el terremoto de magnitud 7.0, ocurrido el 12 de enero de 2010, en las personas haitianas en movilidad humana. Entre estas consecuencias, destaca el surgimiento y expansión de comunidades de personas haitianas y sus familiares en distintos países, tales como Brasil y Chile. En relación con la movilidad internacional de las personas haitianas ya establecidas en terceros países, la CIDH observa que la crisis interna que enfrenta Haití afecta directamente sus condiciones de bienestar, presentando desafíos adicionales en materia de reunificación familiar, envío de remesas, y asistencia consular. En los casos de retorno, expulsión o deportación, la CIDH advierte que el Estado haitiano enfrenta desafíos para garantizar mecanismos de inclusión social de las personas retornadas, e incluso, para proteger su vida e integridad.

Por su parte, la Comisión reconoce la complejidad y gravedad de los desafíos estructurales y recientes para la protección y promoción efectiva de los derechos humanos en Haití. En este contexto, y en atención a su rol en el enfrentamiento de las asimetrías históricas y contemporáneas que afectan desproporcionadamente a esta población, los Estados deben adoptar medidas sostenibles —de tipo preventivo, estructural y de urgencia— que partan de los imperativos de solidaridad, cooperación y responsabilidad compartida.

B. PARTE CONSIDERATIVA

RECORDANDO la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios

y de sus Familiares; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967; la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas; la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia; la Declaración de Cartagena de 1984 sobre Refugiados; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, incluido el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo); el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire; la Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes; el Pacto Mundial sobre los Refugiados; el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular; y otros instrumentos internacionales pertinentes.

RECONOCIENDO la obligación de los Estados de las Américas de proteger los derechos de todas las personas, independientemente de su situación migratoria, de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica” o “Convención Americana”), la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); la Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

DESTACANDO que los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas —adoptados por la Comisión Interamericana en su Resolución N. 04/2019, del 7 de diciembre de 2019—, orientan a los Estados en sus deberes de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas en contextos de movilidad humana, así como servir de guía a las autoridades estatales en el desarrollo de legislación, reglamentación, decisiones administrativas, políticas públicas, prácticas, programas y jurisprudencia pertinente.

DESTACANDO, a la luz de la Convención Americana que los Estados tienen la obligación de instituir políticas, leyes y prácticas integrales que privilegien a la persona y que estén basadas en los derechos humanos, y que dicho deber incluye también las respuestas a movimientos migratorios mixtos, sucesivos y a gran escala, con respeto a los principios de no regresividad e inderogabilidad de los derechos humanos en todos los asuntos pertinentes.

REAFIRMANDO, en línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los principios de igualdad y no discriminación, así como el de no devolución pertenecen al dominio del jus cogens, constituyen norma imperativa del derecho internacional.

TOMANDO NOTA que los movimientos migratorios mixtos y sucesivos requieren formas de protección con perspectiva de género, tratamiento diferenciado y enfoque interseccional, a fin de mitigar los impactos desproporcionados y afectaciones estructurales, y, en consecuencia, proteger a las personas en movilidad humana —tales como mujeres, adolescentes, niñas y niños— que enfrentan mayores riesgos de violencia y vulnerabilidad, como la trata y la explotación sexual y laboral.

SUBRAYANDO que los Estados tienen la obligación de proporcionar protección, asistencia humanitaria y soluciones duraderas sin discriminación, aplicando una perspectiva de género, diferenciada e interseccional que tome en cuenta el interés superior de la niñez, así como la vulnerabilidad particular de estas personas. Ello, para garantizar, entre otros derechos, la integridad personal, salud, vivienda, alimentación y acceso a educación.

RECORDANDO el carácter multidimensional y transnacional de la movilidad humana y la importancia de la responsabilidad compartida entre los Estados, así como la necesidad de contar con mecanismos de cooperación y solidaridad internacional para la protección integral de los derechos humanos de las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria.

NOTANDO que los fenómenos de movilidad humana internacional de las personas haitianas y sus familiares se vinculan de manera compleja y multidimensional con los deberes de prevención de vulneración de derechos humanos, y de protección integral de estas poblaciones, por parte de los Estados involucrados.

DESTACANDO que, de acuerdo con la [Carta de la OEA](#), los Estados miembros están obligados a buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado miembro, se vieran seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

OBSERVANDO que, en el contexto de desastres naturales, de acuerdo con la [Carta Social de las Américas](#), los Estados se comprometen a mejorar la cooperación regional y a fortalecer su capacidad nacional técnica e institucional para la prevención, preparación, respuesta, evaluación, reducción de riesgos, y mitigación del impacto y evaluación de estos fenómenos.

RECONOCIENDO que la noción de solidaridad internacional se presenta como clave para la aplicación de la universalidad y la primacía de los derechos humanos en contextos que demandan la acción coordinada ante escenarios de crisis estructurales que afectan a los derechos humanos de una población.

OBSERVANDO la necesidad de que, en este contexto de crisis humanitaria, el marco de protección integral sobre la movilidad humana sobrepasa la esfera interna, y debe contemplar mecanismos de protección a las personas que conforman la llamada diáspora haitiana.

RESALTANDO la importancia de fortalecer los mecanismos de acceso a la información pública en contextos de crisis humanitaria, en el entendimiento de que constituyen una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos humanos, y bajo la premisa de que el respeto y garantía de los

principios de transparencia y rendición de cuentas del Estado refuerzan la confianza de la ciudadanía en las instituciones democráticas y la participación en los asuntos públicos.

CONSIDERANDO que, tal como fue establecido en su Informe [“Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria”](#), los principales desafíos de la región en relación con los procedimientos de reconocimiento de los estatutos de protección se refieren a los obstáculos que enfrentan las personas solicitantes para acceder a mecanismos de defensa, asistencia y representación legal.

ADVIRTIENDO que la manutención de grupos y poblaciones en campos o espacios de albergue provisorios por tiempo indefinido conlleva a riesgos y vulneraciones crecientes, que pueden afectar el acceso y goce de los derechos humanos, inclusive a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como obstaculizar soluciones y el restablecimiento de los vínculos familiares y comunitarios, y falta de acceso a servicios esenciales.

C. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la OEA y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana y el artículo 18.b de su Estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros:

I. Principios generales aplicables a la crisis de movilidad humana

a. Principio de igualdad y no discriminación, y enfoques diferenciados de protección

1. En todas sus medidas de respuesta, prevención, protección, los Estados deben regirse por su obligación de garantizar la protección integral de los derechos humanos, partiendo del principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que estas personas haitianas y sus familiares no sean objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de estar en contexto de movilidad humana.
2. Respecto de las personas retornadas, el Estado haitiano debe asegurar que dicha población, en condiciones de igualdad, disfruten de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país.
3. Los Estados deben tomar medidas positivas para garantizar en igualdad de condiciones con las demás personas, la accesibilidad, disponibilidad, y calidad de los bienes y servicios esenciales para garantizar la inclusión social y la protección integral de los derechos humanos de las personas haitianas y sus familiares en contexto de movilidad. Ello, atención a los obstáculos y barreras de acceso potencializadas por su condición de movilidad y otras.

4. Los Estados deben garantizar que las personas en movilidad humana tengan derecho a acceder a la justicia para la protección de todos sus derechos, así como para la reparación integral de eventuales daños sufridos, de manera gratuita y en pie de igualdad con las personas nacionales del Estado respectivo. Al respecto, la CIDH recuerda la importancia del rol que desempeñan en la materia, la acción en red de las defensorías del pueblo e instituciones nacionales de derechos humanos, así como la articulación de organizaciones civiles que trabajan a favor de las personas migrantes y aquellas sujetas de protección internacional haitianas y sus familiares.
5. A fin de responder a los desafíos de protección de las personas en distintos contextos de movilidad humana, los Estados deben adoptar, en todas las acciones y planes implementados, enfoques diferenciados, interseccionales e interculturales, que les permitan atender la discriminación múltiple que pueden acentuar los obstáculos y riesgos para el acceso y disfrute de derechos, y que responden a factores tales como género, edad, discapacidad, origen étnico-racial, condición socioeconómica, nacionalidad, entre otros.
6. En relación con los contextos de asistencia y protección, los Estados deben incorporar enfoques que tomen en cuenta factores de discriminación adicionales, tales como los que inciden sobre las mujeres, y en otras personas pertenecientes a grupos en situación de especial de riesgo.
7. En el marco de las respuestas del Estado para enfrentar a olas de violencia y conflicto que provocan el aumento de las tasas movilidad, los Estados deberán incorporar la perspectiva de género y enfoques diferenciados a partir de un enfoque interseccional integral que contemple el interés superior de la niñez, y la vulnerabilidad particular de niñas, adolescentes y mujeres en contexto de movilidad humana. En particular, estas perspectivas deben partir de un enfoque transversal, que tenga en cuenta los contextos y condiciones que potencializan los efectos de la movilidad en niñas, adolescentes y mujeres, tales como la edad, condición de persona migrante o forzada a desplazarse, precariedad económica, o ubicación geográfica.
8. Implementar servicios de respuesta inmediata a la violencia de género contra niñas y mujeres, en particular la violencia intrafamiliar y la violencia sexual en el contexto de movilidad humana, así como ante el riesgo particular al que están expuestas las mujeres y niñas de ser víctimas de explotación y trata de personas. Además, se debe contemplar la disponibilidad y continuidad de los servicios de salud sexual y reproductiva, servicios de salud materna, apoyo a la planificación familiar, así como protección y tratamiento de violencia sexual, incluyendo el acceso a la justicia. En la implementación de dichas acciones, los Estados deben tener en cuenta la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y la no criminalización de las personas migrantes que sean víctimas de este delito.
9. En relación con la prevención, investigación y protección de las víctimas de la trata de personas, los Estados deben considerar las características actuales de los países de nacionalidad y origen de las personas haitianas y sus familias como elementos de riesgo que demandan niveles de atención especial contra los delitos de explotación y trata. En este sentido, deben incorporar una perspectiva de derechos humanos en las acciones realizadas

para brindar protección a personas afectadas por crisis institucionales, sociales y ambientales en el país, así como por el contexto de emergencia sanitaria y sus impactos en la región.

10. Atendiendo el principio del interés superior de la niñez, los Estados tienen la obligación de implementar mecanismos que prevengan la separación y promuevan la inmediata reunificación familiar, así como considerar los riesgos de apatridia desproporcionados para niñas, niños y adolescentes en contexto de la movilidad humana de personas haitianas y sus familiares.

b. Solidaridad y Cooperación Internacional

11. Todas las formas de concretización de la solidaridad internacional para la prestación de asistencia humanitaria y protección de los derechos humanos de las personas haitianas y sus familiares en contextos de movilidad humana deben ser implementadas en estricto respeto a las obligaciones y estándares del derecho internacional, del *corpus juris* interamericano y del interés público interamericano.
12. De manera coordinada y de conformidad a sus capacidades institucionales, además de en estrecho diálogo con Haití, los Estados deben priorizar acciones sostenibles para la protección integral de los derechos humanos de las personas haitianas y sus familiares en contexto de la movilidad humana. Dichos mecanismos, además de ayuda financiera, pueden incluir asistencia técnica, donaciones, y otras formas de cooperación.
13. Los Estados deben buscar estrategias, mecanismos y espacios de concertación e intercambio de información que permitan conciliar la implementación de medidas urgentes, con acciones que apoyen, entre otras cuestiones: i) el fortalecimiento de capacidades humanas e institucionales en el país, ii) el vínculo de las comunidades haitianas en el exterior, iii) la facilitación de remesas, y iv) la ampliación de la oferta de canales y circuitos de movilidad profesional, académica y científica. Lo anterior, resultaría en la conjugación de demandas de emergencia con la necesidad de contar con una sostenibilidad estructural que garantice la no repetición de factores de riesgo y vulnerabilidad de la población en movilidad humana.
14. En el contexto de las emergencias y crisis enfrentadas por Haití, los Estados deben implementar acciones coordinadas con el objetivo de reducir los riesgos y fortalecer los procesos de acogida. Todo ello, a la luz del principio de igualdad y no discriminación, tratamientos diferenciados, acceso a mecanismos de protección, y garantía de no devolución. En sus acciones de cooperación y solidaridad, y en la medida de sus capacidades y disponibilidad de recursos, los Estados deben proporcionar los medios y recursos materiales, tecnológicos y humanos, así como la asistencia técnica necesaria para fortalecer capacidades de prevención, mitigación y recuperación.
15. En relación con la asistencia humanitaria, como mecanismo de mitigación de los factores de movilidad forzada, el Estado haitiano debe asegurar la manutención y restablecimiento de las estructuras y canales logísticos que permitan el acceso de este tipo de apoyo a las regiones y

comunidades afectadas. En todo momento, dichas acciones deben garantizar el acceso no discriminatorio de su población a los bienes y servicios suministrados en este marco.

c. *Transparencia y Sostenibilidad*

16. Los Estados deben considerar los mecanismos para que la participación de organizaciones, empresas y otros agentes no estatales en iniciativas que beneficien a la población haitiana, se realice bajo los marcos normativos vigentes, sin discriminación, y con transparencia y responsabilidad. Entre las iniciativas de este tipo, se encuentran: inclusión sociolaboral; circulación de mano de obra; implementación de proyectos de desarrollo; acceso a beneficios y servicios sociales, salud, y educación; asistencia humanitaria; y acceso a las vacunas en el contexto de la pandemia de COVID-19.
17. Todas las acciones de prevención, protección, mitigación y compensación deben ser diseñadas, implementadas y evaluadas por mecanismos que garanticen la transparencia, el involucramiento y participación social de las personas, grupos y comunidades directamente afectadas. En particular, los Estados deben asegurar la participación de las personas en movilidad —especialmente mujeres, adolescentes, niños y niñas— en comités y grupos de trabajo de respuesta a la crisis en el contexto de conflicto, violencia y desplazamiento, asegurando la incorporación de la perspectiva de género y enfoques diferenciados en el diseño, implementación, ejecución y monitoreo de las medidas y políticas respectivas.
18. En las acciones de recaudación, asignación y distribución de recursos —inclusive de aquellos provenientes de ayuda humanitaria internacional— los Estados deben garantizar que su aplicación no sea discriminatoria, y que se dirija al fortalecimiento de proyectos e iniciativas con impacto duradero y sostenible en materia de derechos humanos. Esta obligación incluye también, lo relacionado con recursos y acciones provenientes de organizaciones internacionales, entes privados y otros actores no estatales interesados.
19. Para asegurar una efectiva participación de las comunidades, grupos y personas haitianas y sus familiares en todos los procesos e iniciativas que afecten sus derechos, los Estados deben considerar, entre otras cuestiones: accesibilidad, disponibilidad de información, interpretación en francés y creole, y condiciones de edad y discapacidad.
20. El trabajo de las personas trabajadoras humanitarias debe ser protegido y amparado por condiciones de seguridad y protección. Ello, en atención a que actúan como personas defensoras de derechos humanos, realizando un esfuerzo especial para garantizar el acceso a derechos por parte de personas en situación especial de vulnerabilidad.

II. Personas haitianas y sus familiares en contextos de movilidad humana

a. *Mecanismos de protección, ingreso, tránsito y salida de territorios*

21. Los Estados deben garantizar el acceso al territorio y a procedimientos justos y eficientes que garanticen la evaluación individualizada de las necesidades diferenciadas de protección de personas solicitantes de asilo, refugiadas, apátridas, personas que requieren protección complementaria, víctimas de trata de personas, niños o niñas no acompañados o separados de sus familias, entre otras. Las medidas de salud pública adoptadas para responder a la pandemia del COVID-19 no deben resultar en la negación de una oportunidad efectiva para solicitar asilo, u otro tipo de protección, o dar lugar a la devolución directa o indirecta. Asimismo, los procedimientos que dan lugar a expulsiones o deportaciones también deben ser evaluados de manera individual, considerando las circunstancias de cada persona.
22. Con este propósito, los Estados deben considerar la implementación de medidas como la flexibilización de visas, requisitos migratorios y documentación necesaria exigida para su trámite. Asimismo, deben tener en cuenta los estándares sobre no rechazo en frontera, la prohibición de expulsiones colectivas, la no sanción por ingreso o permanencia irregular, y la no detención migratoria.
23. Los Estados deben abstenerse de introducir mecanismos de admisibilidad de las solicitudes de protección —incluida la del reconocimiento de la condición de refugiado— que no están contemplados en la legislación interna y que podrían tener el efecto práctico de impedir o dificultar en forma irrazonable o desproporcionada el acceso al territorio o a medidas de protección.
24. Al evaluar las solicitudes de protección de personas haitianas, los Estados deben considerar:
 - a. el otorgamiento del estatuto de refugiado bajo la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967;
 - b. la aplicación de la definición regional de refugiado de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984), de acuerdo con los lineamientos brindados en las Opiniones Consultivas OC-21/14 y OC-25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación interna o la práctica estatal, según proceda. A este fin, deben considerarse la situación humanitaria prevaleciente en el país y el grave impacto sufrido por el orden público;
 - c. el otorgamiento de formas de protección complementaria, de acuerdo con su legislación interna o por aplicación directa de los tratados internacionales sobre derechos humanos aplicables; o
 - d. la adopción e implementación de programas especiales de regularización, o el otorgamiento de facilidades para la obtención de estatutos migratorios previstos en la legislación interna, por razones humanitarias, de reunificación familiar u otros criterios.

25. Los procedimientos de protección no deben discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, género, lengua, religión, opinión política, origen social u otra condición. Además, dichos mecanismos deben observar ciertas garantías mínimas que derivan directamente del principio de no devolución como norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*).
26. Los países de tránsito o destino deben considerar la posibilidad de implementar mecanismos de cooperación que tomen en cuenta las dificultades y obstáculos para la obtención de documentos, certificados y declaraciones en el país de origen, y en consecuencia, atiendan la situación de personas que no hubieren podido acceder a ninguna documentación civil previa. Lo anterior, a fin de prevenir y abordar la situación de riesgo de apatridia, en particular, en el contexto de nacimientos y de la movilidad de personas recién nacidas y en general, para garantizar el pleno acceso y goce efectivo de los derechos humanos.
27. En relación con la prevención de los riesgos de apatridia, los Estados deben registrar inmediatamente todos los nacimientos ocurridos en sus territorios y expedir documentación que acredite la identidad del niño o niña, con independencia de la condición migratoria de la madre y/o padre haitiano en ese país. Los Estados deben tener en consideración que, cuando el niño o niña naciera en el territorio y, de otro modo, fuere apátrida, tiene derecho a obtener automáticamente la nacionalidad del Estado en que nació.
28. A efectos de regularizar la condición migratoria de las personas haitianas en situación irregular, los países deben considerar la implementación de medidas especiales, para facilitar que tales personas obtengan documentación que pruebe su identidad y nacionalidad haitiana.
29. En relación con las necesidades de confirmación de la nacionalidad haitiana en el exterior, cuando las personas haitianas enfrenten barreras legales o prácticas para obtener dicha documentación de parte de las autoridades del país de origen, los países en cuyos territorios se encuentren y desearan permanecer, deben considerar brindar exenciones o facilidades de documentación, así como de legalización o apostillados, para promover la regularización de la condición legal en el país.
30. Cuando la medida de deportación o expulsión procediera, y se hubiese determinado que la persona no requiere protección internacional ni tuviere otras necesidades de protección, los Estados deben coordinar con las autoridades de la República de Haití, de modo que el retorno se produzca en condiciones de seguridad y de dignidad, preservando la unidad de familia, privilegiando el retorno asistido, informado y con previo consentimiento.
31. Los Estados deben considerar implementar mecanismos de coordinación con Haití para acciones de retorno en condiciones sostenibles y con respeto a los derechos humanos.
32. A través de sus autoridades competentes, Haití tiene la obligación de proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de las personas en movilidad a su hogar o a su lugar de residencia habitual y restablecimiento de vínculos familiares. En su caso, el Estado debe asegurar las mismas condiciones para el reasentamiento voluntario de esta población en otra parte del país.

b. Seguridad humana en las fronteras

33. Los Estados deben adoptar acciones para prevenir los riesgos inherentes a la vulneración de derechos de las personas en movilidad, que se encuentran en áreas fronterizas no seguras. Al respecto, la CIDH destaca que la seguridad en los puestos migratorios debe estar siempre orientada a la protección de las personas y sus derechos.
34. En particular, los Estados deben adoptar disposiciones específicas para prevenir factores de riesgo en todas las fases de los itinerarios migratorios, tales como el accionar de grupos criminales y los riesgos de violencia específica contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, población LGBTI, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad.
35. En el marco de operativos y acciones migratorias, la fuerza coercitiva se utilizará únicamente cuando todos los demás medios de control se hayan agotado o hayan fracasado, en circunstancias excepcionales y siempre de manera proporcional, siguiendo previsión legal y con fines razonables. En ausencia de cualquiera de estas condiciones, se producen situaciones de uso abusivo de la fuerza.
36. En caso de verificarse situaciones de uso abusivo de la fuerza, los Estados deben investigar con la debida diligencia, sancionar a las personas responsables, y reparar a las víctimas, bajo enfoques diferenciados e interseccionales, de conformidad con los estándares interamericanos en la materia.

c. Lucha contra la xenofobia, la discriminación y derecho a la información

37. Los Estados deben redoblar sus esfuerzos para la prevención de la xenofobia, la discriminación, y formas conexas de intolerancia basadas en el origen étnico-racial, género, orientación sexual, discapacidad, lengua o idioma, situación socioeconómica, así como en la situación de movilidad humana.
38. El deber anterior incluye la obligación de abstenerse y evitar cualquier acción que promueva, directa o indirectamente, la discriminación, o que sean permisivos a las violencias contra las personas en contexto de movilidad humana, tales como discursos que alienten al odio, o divulgación de imágenes o narrativas estereotipadas que se relacionan con el origen nacional haitiano y el origen étnico-racial afrodescendiente.
39. Los Estados deben incluir variables desagregadas sobre el origen étnico-racial y el estatus migratorio en los sistemas estadísticos nacionales a fin de que la población migrante afrodescendiente sea incluida en las políticas públicas.
40. Los Estados deben implementar medidas positivas como campañas educativas y de sensibilización dirigidas a promover sociedades multiculturales. Ello, a fin de prevenir y erradicar la xenofobia y combatir los patrones de discriminación basados en el género y el origen étnico-racial.

41. Los Estados deben priorizar, en sus estrategias de comunicación, información y difusión, la prevención y lucha contra la xenofobia, la discriminación racial y otros factores que inciten a la violencia.
42. Los Estados deben mantener información clara, oportuna, sistematizada y accesible a las personas migrantes haitianas, sobre los procedimientos migratorios y de protección disponibles, incluyendo los debidos enfoques de interseccionalidad e interculturalidad.

La presente Resolución se enmarca en el trabajo continuo que la CIDH viene realizando de monitoreo de la situación de los derechos humanos en el país, especialmente a través de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada (SACROI) para Haití en el país, establecida en febrero de 2019.

Por último, la CIDH manifiesta su voluntad y disposición para brindar asistencia técnica al Estado haitiano y a otros Estados, así como a los organismos regionales, organizaciones sociales y otras instituciones, para el fortalecimiento institucional y de las políticas sobre movilidad humana. Ello, bajo el enfoque de protección integral de los derechos humanos, y partiendo de los estándares internacionales aplicables.